REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio San [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Municipal de Hato Viejo mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentados en el pago mensual del 3% de la cobranza de la facturación corriente recaudada por el suministro de energía que deben realizar las empresas distribuidoras a cada municipio y sus distritos municipales, la Junta Municipal de Hato Viejo emitió en fecha 1 de mayo de 2019 una factura por concepto de valores pendientes de entrega que fueron recibidos por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted], después de compensación, en el período agosto 2016 - diciembre 2018 en los cuales la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), cobró RD$438,613,336.17 que arrojó un valor por el referido 3% de RD$13,158,400.09 por un consumo facturado de las dependencias municipales de RD$1,776,613.30 y un saldo positivo de RD$11,391,786.79 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los que solo ha recibido RD$2,750,000.00, razones por las que requirieron al Ayuntamiento del Municipio San [redacted] el pago de RD$8,641,786.79, sin que a la fecha se haya cumplido la obligación.

6. En ese sentido, la Junta Municipal de Hato Viejo incoó una demanda en cobro de pesos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 549-2019-ECIV-00943 de fecha 20 de noviembre de 2019 se declaró incompetente y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN [redacted] y de manera interviniente forzosa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. ("EDEESTE"), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN [redacted], al pago DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$8,641,786.79), por concepto de pago del cobro de la facturación

pendiente de entrega de la cobranza por EDEESTE en el territorio de la JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JUNTA MUNICIPAL DE HATO VIEJO; a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN [redacted] y la interviniente forzosa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. ("EDEESTE"). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69, numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Segundo medio**: Violación a la ley. Artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en sus conclusiones ante el tribunal *a quo* únicamente planteó la excepción de incompetencia, en ese sentido, los jueces del fondo tenían el deber de poner en mora a la exponente y otorgarle un plazo, a partir de la recepción del auto emitido a esos fines, para depositar sus conclusiones en cuanto al fondo y al no hacerlo así han vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa.

11. Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucionales[1]; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 01143-2020 de fecha 20 de febrero de 2020 mediante el cual ordenó comunicar la instancia del expediente al Ayuntamiento del Municipio de San [redacted], a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y al Procurador General Administrativo con la finalidad de que en el término de 30 días a partir de la fecha de recibo depositaran sus escritos de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y **sobre el fondo del caso**[2]; de igual manera expresa la sentencia atacada que el referido auto fue notificado a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 481/2020 de fecha 18 de septiembre de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese tenor, al haber sido notificado el auto que conmina a la parte recurrida en primer grado a referirse tanto a los incidentes como al fondo

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ.1230.
[2] Apartado "Cronología del proceso" segundo párrafo, páginas 2-3 de la sentencia impugnada.

del caso, el tribunal *a quo* se aseguró de garantizarle el derecho de defensa al brindarle la oportunidad de presentar sus conclusiones; por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] se limitara, al momento de depositar su escrito de defensa, a plantear únicamente la excepción de incompetencia, sin presentar conclusiones referentes al fondo del proceso no puede ser considerada como una falta imputable a los jueces del fondo, razones por las que se desestiman los aspectos analizados.

14. Para apuntalar los demás aspectos del primer y el segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que invocó ante los jueces del fondo la incompetencia en razón de la materia, debido a que al tratarse la Ley núm. 176-07 de una ley especial que rige exclusivamente a los ayuntamientos, deroga la extensión de competencia dispuesta en el párrafo del artículo 1 y 3 de la Ley núm. 13-07 para el Tribunal Superior Administrativo, por lo que carece de competencia para conocer el caso y en virtud del contenido del párrafo del artículo 314 de la Ley núm. 176-07; en consecuencia el tribunal competente es el Juzgado de Paz Municipal de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, sin embargo el tribunal *a quo* solo indicó que tenía la competencia por haber sido impuesta por efecto de la declinatoria y declaró inadmisible la excepción planteada, sin constatar que

la exponente cumplió con el artículo 3 de la Ley núm. 834-78; que el tribunal *a quo* no podía declarar su competencia y la inadmisión de la excepción planteada al mismo tiempo porque una vez declarada la competencia el tribunal no puede declarar una inadmisibilidad y tampoco concluir en relación con el fondo del asunto, por lo que ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 834-78 y en una contradicción de motivos.

15. De igual manera, señala que la incompetencia solo puede ser declarada inadmisible en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 834-78 siempre que quien la invoque no cumpla con sus disposiciones, pero el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad fundamentando su decisión en el artículo 24 de la referida ley; que no resulta una razón lógica que los jueces del fondo indiquen que se le imposibilita conocer la excepción declinatoria de incompetencia porque se le impone ya que lo primero que debe examinar el tribunal es su aptitud para conocer de la controversia que se le ha planteado y si la declinatoria lo apodera de manera errónea entonces debe declarar su incompetencia al igual que el primer tribunal y establecer cuál tribunal es el que verdaderamente la tiene; que los jueces del fondo debieron responder de manera razonada y fundamentada en derecho todas las conclusiones formales de las partes y no solo decir que tenían la competencia por efecto

de la declinatoria; que al tratarse los litigantes de dos instituciones públicas, la competencia del tribunal *a quo* no se encuentra taxativamente establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, concluyendo que al no tratarse de una litis entre un particular y la Administración el caso no es de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción declinatoria de incompetencia el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "SOLICITUD DE INCOMPETENCIA 1. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN [redacted], contra el presente recurso contencioso administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 2. El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN [redacted] invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, debido a que la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007, al ser una ley especial creada para regir los ayuntamientos exclusivos, deroga la extensión de competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 13-07 y el artículo 3 de la misma, en el cual se crea el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO no tiene competencia para conocer este caso, debido a que el párrafo del artículo 314 de la Ley 176-07, que rige los ayuntamientos exclusivos, establece que: "Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; se consideran de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano." 3. De los artículos 3, 20 y 21 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "*Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevada. En todos los otros casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío*". "*La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano*" y "*En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción*". 4. En adicción a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 834-78 establece: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción

> que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 5. Que, es preciso resaltar que este tribunal se encuentra apoderado del presente recurso contencioso administrativo en virtud de la incompetencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 549-2019-ECIV-00943, dictada en fecha 20 de noviembre del año 2019, mediante la cual declinó el conocimiento del recurso que nos ocupa por ante esta jurisdicción. Que, en esas atenciones, y en aplicación del citado artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, este tribunal se encuentra en la imposibilidad de ponderar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, en tanto que se nos impone la competencia por efecto de la declinatoria, por lo que dicho pedimento es inadmisible, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

17. La parte recurrente sustenta su recurso en el hecho de que a pesar de haber sido declinado el proceso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el Tribunal Superior Administrativo debió declararse incompetente y enviar el asunto al Juzgado de Paz Municipal de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en lugar de que los jueces del fondo indicaran que la competencia se les impuso, en razón de la declinatoria.

18. Para mayor comprensión de la sentencia, debe indicarse que: a) el proceso llegó al Tribunal Superior Administrativo porque el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo,

emitió una sentencia que declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer el asunto; b) contra la referida decisión no se tiene conocimiento de impugnación en derecho alguna; c) ante el planteamiento de la excepción declinatoria de incompetencia el Tribunal Superior Administrativo retuvo su competencia fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, por resultar apoderado mediante declinatoria por incompetencia.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente.* ***Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.***

20. A pesar de indicar el precitado texto legal que en caso de que se estime que la competencia corresponde a la jurisdicción administrativa el juez se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la interpretación del artículo 24 de la Ley núm. 834-78 resulta atemperada en primer lugar porque en Francia –país de origen de la ley- la jurisdicción administrativa es un órgano que pertenece al Poder Ejecutivo, lo que no

sucede en nuestro país ya que la jurisdicción administrativa pertenece al Poder Judicial y la segunda razón se vincula con la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme con la Constitución (Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01075 de fecha 29 de octubre de 2021).

21. La interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimir los conflictos sociales en un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en detrimento del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

23. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que la competencia se le impone por la declinatoria al tribunal *a quo* –como presupuesto obligacional que recae sobre él- y que la invocada incompetencia resulta inadmisible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, se constata que los jueces del fondo no han incurrido en la alegada interpretación errónea del texto precitado, en la violación del debido proceso, ni en una contradicción de motivos, por lo que se desestiman los medios analizados.

24. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por la Junta Municipal de Hato Viejo, no intervino medio de casación alguno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales la ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00322 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02062
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio San [redacted]
Recurrido: Junta Municipal de Hato Viejo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.